



NORMAS REGULADORAS
DEL
TURNO DE OFICIO Y
ASISTENCIA A DETENIDOS

(Adaptadas a la Ley 1/1.996 de Asistencia Jurídica Gratuita, al Real Decreto 2.103/1.996, de 20 de septiembre, que aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita, la Orden de 3 de Junio de 1.997 y la Orden de 23 de Septiembre de 1.997, que establece los requisitos mínimos para prestar los servicios.)

ÍNDICE

TITULO I

- DEL ACCESO Y PERMANENCIA EN EL TURNO DE OFICIO
 - Arts. 1 y 2

TITULO II

- DE LAS DESIGNACIONES
 - Arts. 3, 4 y 5

TITULO III

- MATERIAS Y ZONAS DEL TURNO DE OFICIO
 - Arts. 6 y 7

TITULO IV

- DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS TURNOS

CAPITULO I

- DEL TURNO CIVIL, MERCANTIL Y DE FAMILIA
 - Arts. 8 y 9

CAPITULO II

- DEL TURNO PENAL

- Preso
- * Sección Primera: Turno Penal General
 - Arts. 10 y 11.
 - Sección Segunda: De las Asistencias al Detenido o
 - Arts. 12, 13 y 14.
 - * Sección Tercera: Turno de Causas Graves
 - Art. 15

CAPITULO III

- DEL TURNO DE OFICIO SOCIAL
 - Art. 16

CAPITULO IV

- DEL TURNO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
 - Art. 17

CAPITULO V

- DEL TURNO DE OFICIO DE MENORES
 - Art. 18

CAPITULO VI

- TURNO DE SOLVENTES
 - Art. 19

TITULO V

- DE LA JUSTICIA GRATUITA

- Art. 20

TITULO VI

- SUSTITUCIONES, RENUNCIAS Y PRETENSIONES INSOSTENIBLES

CAPITULO I

- DE LAS SUSTITUCIONES Y RENUNCIAS

-Arts. 21 y 22

CAPITULO II

- DE LAS PRETENSIONES INSOSTENIBLES

- Art. 23

TITULO VII

- VENIAS Y HONORARIOS

CAPITULO I

- DE LAS VENIAS

- Art. 24

CAPITULO II

- DE LOS HONORARIOS

- Art. 25

TITULO VIII

- DE LA COMISIÓN DEL TURNO DE OFICIO

- Art. 26

TITULO IX

- DE LA DOCUMENTACIÓN ACREDITATIVA PARA EL COBRO DE LA PRESTACIÓN

- Art. 27

- DISPOSICIONES ADICIONALES
- DISPOSICIÓN DEROGATORIA

NOTA: Los números entre paréntesis se explican al final del texto.

ABREVIATURAS UTILIZADAS

- ART. ARTICULO
- C.P. CÓDIGO PENAL
- E.G.A. ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA
- L.E.C. LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL
- L.E.Cr. LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL
- L.O.P.J. LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL
- R.D. REAL DECRETO
- T.C. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
- T.O. TURNO DE OFICIO

NORMAS

TITULO I

DEL ACCESO Y PERMANENCIA EN EL TURNO DE OFICIO

ARTICULO 1

La Junta de Gobierno de este Ilustre Colegio de Abogados de Córdoba establece un turno para designar Abogado a quien acredite el cumplimiento de los requisitos para la obtención del derecho al acceso gratuito a la justicia, cuando esté legalmente prevista su intervención. La solicitud del reconocimiento al derecho de la asistencia jurídica gratuita se efectuará conforme a lo dispuesto en el art. 12 de la Ley 1/96.

La pertenencia al citado Turno, que se denomina de Oficio, tendrá carácter voluntario. (1)

ARTICULO 2

1.- Podrán acceder al Turno de Oficio los Abogados ejercientes incorporados a este Colegio, con despacho profesional en su ámbito

territorial: deberán tener cumplidas todas las obligaciones estatutarias, llevar más de tres años en el ejercicio de la profesión y estar en posesión del diploma correspondiente a una Escuela Práctica Jurídica, debidamente homologada. (2)

2.- No podrán acceder ni permanecer en el Turno:

a). Los funcionarios públicos en activo.

b). Los Abogados que trabajen en empresas o entidades privadas sometidos a un horario que impida desarrollar correctamente sus obligaciones en el Turno de Oficio.

c). Los Abogados que desarrollen sus servicios o su actividad en entidades públicas o privadas que puedan ser incompatibles con la dedicación o la independencia en la atención al justiciable.

En todos los supuestos anteriores, se aceptará certificación de las empresa.

3.- Excepcionalmente la Junta de Gobierno podrá dispensar del requisito de acceso al Turno de Oficio, del Diploma de la Escuela de Práctica Jurídica, si concurrieren en el solicitante especiales circunstancias que acreditasen su capacidad para la prestación del servicio.

4.- Para ser dado de alta en el TURNO DE CAUSAS GRAVES, será necesario acreditar una antigüedad mínima de cinco años en el ejercicio de la profesión. (3)

5.-La permanencia en el Turno estará condicionada al desarrollo de la labor profesional encomendada, atendiendo la necesaria relación con el cliente con la debida diligencia y realizando las actuaciones precisas en su patrocinio dentro de los términos y plazos legales, o lo antes posible de no existir éstos. (4)

La sanción por falta grave impuesta, previo expediente, por la Junta de Gobierno, como consecuencia de incumplimiento grave de las Normas Regulatoras del Turno de Oficio llevará aparejada la baja definitiva en el mismo. (5)

Como medida cautelar, y cuando la gravedad de los hechos así lo aconseje, la Junta de Gobierno podrá acordar la baja provisional en el Turno de Oficio del Letrado denunciado **por un**

periodo máximo de seis meses, mientras se sustancia el expediente disciplinario. (6)

6.-La baja en el Turno de Oficio, -producida como consecuencia de sanción firme que suspenda al Letrado en el ejercicio profesional, ya sea a raíz de actuación como Letrado de confianza o de oficio, impuesta por la Junta de Gobierno-, se mantendrá hasta el cumplimiento de la misma y en tanto el Letrado no solicite su reincorporación al Turno de Oficio.

TITULO II

DE LAS DESIGNACIONES

ARTICULO 3

El Abogado de Oficio viene obligado a asumir el patrocinio del interesado a los fines para los que fue designado en la instancia a que se refiere la designación hasta la finalización del procedimiento, quedando incluidos en el nombramiento los recursos contra providencias y autos que no pongan fin al procedimiento. Igualmente, vendrá obligado a tramitar la ejecución de la sentencia, siempre que se inste dentro de los dos años siguientes a la fecha de dicha resolución judicial.

El letrado habrá de limitar su actuación al procedimiento y jurisdicción para el que fue turnado. (7)

ARTICULO 4

El Letrado designado para todo procedimiento en cualquier jurisdicción, se hará cargo de la interposición y formalización de los recursos que correspondieren contra las resoluciones que se dicten.

En el caso de que el Letrado decidiera no continuar con la defensa encomendada en los recursos de casación, de amparo, o de apelación penal en procesos de la Ley del Jurado, ante la jurisdicción correspondiente, siempre solicitarán de los Tribunales, el

nombramiento de Procurador y Abogado que los representen y defiendan en las sedes de los mismos, y en cualquier caso estarán obligados al anuncio del recurso de casación y en el de apelación de la Ley del Jurado a interponerlo.(8 y 9)

ARTICULO 5

La obligación de iniciar las actuaciones inherentes a la designación finalizará a los tres meses de efectuada ésta si el peticionario no hubiera requerido los servicios profesionales del Letrado; lo que éste indicará al Colegio para que le sea turnado un nuevo asunto del turno de oficio.

Una vez que el cliente haya contactado con el Abogado designado, este deberá de comunicar con el justiciable cuantas veces sean necesarias para el ejercicio de la defensa.

TITULO III

MATERIAS Y ZONAS DEL TURNO DE OFICIO

ARTICULO 6

Los asuntos a turnar se agruparán según el contenido de la pretensión principal o de la cualidad del solicitante, dentro de alguno de los ordinales de la siguiente relación de Partidos Judiciales y materias:

Materias:

- SERVICIO DE ASISTENCIA AL DETENIDO O PRESO
- PROCEDIMIENTO PENAL GENERAL
- PROCEDIMIENTO ABREVIADO
- MENORES
- CAUSAS GRAVES
- JUICIOS DE FALTAS
- EXPEDIENTES DE VIGILANCIA PENITENCIARIA
- CIVIL GENERAL Y MERCANTIL
- DERECHO DE FAMILIA

- DERECHO LABORAL
- ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
- SOLVENTES

Partidos Judiciales:

- CÓRDOBA
- AGUILAR/PUENTE GENIL
- BAENA
- CABRA
- MONTORO
- MONTILLA
- PEÑARROYA-PUEBLONUEVO
- POSADAS
- POZOBLANCO
- PRIEGO DE CORDOBA

ARTICULO 7

El Letrado que desee inscribirse en Turno de Oficio podrá hacerlo en las materias indicadas en el anterior artículo, en las especialidades y Partidos Judiciales que solicite. El Abogado tendrá la obligación de recibir al justiciable en la localidad donde reside el mismo o en la sede del órgano judicial correspondiente. El incumplimiento injustificado de este deber será considerado infracción grave.

TITULO IV

DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS TURNOS

CAPITULO I

DEL TURNO CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIA

ARTICULO 8

Se incluirán en el Turno Civil General y Mercantil asuntos que sean competencia de los Juzgados de Primera Instancia y de las Secciones de lo Civil de la Audiencia Provincial.

ARTICULO 9

Se incluirán en el Turno de Familia los asuntos competencia de los Juzgados de Primera Instancia y de Familia donde los hubiere y de las Secciones de lo Civil de la Audiencia Provincial.

Se comprenden también en este Turno los procedimientos referidos a la privación de patria potestad y concesión de tutela, guardia o custodia de los menores a Instituciones administrativas, y reclamación de la misma por padres o parientes, así como supuestos de acogimiento.

CAPITULO II

DEL TURNO PENAL

Sección Primera: Turno Penal General

ARTICULO 10

Se incluirán en estas listas del Turno Penal General los asuntos que se sigan por el trámite de procedimiento abreviado o que correspondan a los Juzgados de Instrucción, así como los inscritos al Turno de Asistencia al Detenido o Preso.

ARTICULO 11

El Letrado designado de oficio asumirá la defensa exclusivamente en las diligencias para las que fue designado.

El Abogado designado para la defensa de varios encausados en un mismo procedimiento, deberá renunciar a cuantas defensas estime incompatibles con las del encausado que aparezca como primero en la designación, debiendo comunicarlo al Órgano Judicial. (10)

Sección Segunda: De la Asistencia al Detenido o Preso

ARTICULO 12

La incorporación al Turno de Oficio Penal General llevará aparejada el alta en la asistencia al Detenido o Preso. (11)

Este servicio cubrirá asistencias puntuales en Comisarías y demás centros de detención, así como en los Juzgados de Guardia, con las prestaciones siguientes:

a) Prestación del Servicio mediante guardias en el Partido Judicial de Córdoba: Para la prestación del Servicio de Asistencia Letrada al Detenido, el Colegio constituirá turnos de guardia permanente, de nueve a catorce horas de lunes a viernes, de presencia física y localizable, y a disposición de dicho servicio el resto de horas y días.

El número de Letrados que han de prestar el turno de guardia permanente será de dos Abogados por día. Cada Letrado atenderá hasta un máximo de seis asistencias, por cada día de guardia, y en caso de que exceda dicho número de asistencias, se retribuirá como otra guardia adicional, cualquiera que sean las prestadas.

b) Prestación del Servicio mediante asistencias en los restantes Partidos Judiciales: Se prestarán dos asistencias por cada Letrado del turno.

Los motivos de concesión del régimen excepcional se efectuará por cada asistencia prestada, no pudiendo exceder el importe devengado por cada Letrado y el mismo día cualquiera que sea el número de las realizadas, el doble de la cantidad fijada por día de guardia, conforme al **anexo II del R.D. 2103/96**.

ARTICULO 13

1.- El Colegio comunicará alternativamente y sucesivamente por su orden en el turno a los Letrados de guardia, los detenidos que deberá prestar asistencia, así como el centro de detención y custodia donde se encuentren. En los restantes partidos asignará solamente dos asistencias por cada Letrado del turno.

2.- Prestada la asistencia en la Comisaría o centro de detención, el Letrado solicitará que se le indique el momento en que el detenido pase a disposición del Juzgado de Guardia, del cual deberá recabar la información oportuna para asistir a las diligencias que se señalaren.

ARTICULO 14

1.- El Letrado que viniera imposibilitado para cumplir **la guardia** señalada deberá, notificarlo, al menos, con 48 horas de antelación en las dependencias del Colegio, indicando la causa de imposibilidad y acompañando cuantos documentos considere oportunos, sin perjuicio de posteriores pronunciamientos acerca de si la excusa manifestada por el Letrado le releva o no de responsabilidad disciplinaria.

2.- El Letrado habrá de estar localizable en todo momento durante el periodo de guardia efectuándose las comunicaciones en los números telefónicos que constan en la base de datos del Colegio o en los que el Letrado determine a tal efecto.

3.- Si el Letrado no es localizado por el Servicio de Asistencia al Detenido del Colegio el día que tenga asignada la guardia, se procederá a localizar al siguiente Letrado en el listado del Turno de Oficio no repitiéndose para el primero nueva designación, hasta que no se haya dado una vuelta completa a la lista de los Letrados censados en el Turno de Oficio, y todo ello sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en la que pudiera incurrir.

4.- Las sustituciones tan sólo se autorizarán en los periodos señalados a tal efecto y que serán coincidentes con fechas vacacionales (Navidad, Semana Santa y Verano). La comunicación de la sustitución se efectuará mediante escrito firmado por sustituto y sustituido con una antelación mínima de 10 días y ambos letrados habrán de pertenecer al mismo turno y Partido Judicial. El Letrado sustituto será responsable de la prestación del servicio de guardia, y en su caso será a éste a quien se le asignen los procedimientos que se deriven de las asistencias.

Sección Tercera: Turno de Causas Graves.

ARTICULO 15

1.- Se incluirán en él los asuntos en que la pena solicitada por la acusación pública, particular o privada, bien en la

calificación provisional o en la definitiva, sea superior a nueve años.
(12)

2.- En los casos en que el Abogado designado lleve incorporado al Colegio menos de cinco años y para los supuestos en los que las Diligencias Previas o Indeterminadas con que se inicien las actuaciones judiciales den lugar a la formación de una causa por delito que lleve aparejada pena superior a nueve años de prisión, se designará un nuevo Letrado que reúna el requisito de antigüedad exigido.

3.- En estas situaciones el Letrado inicialmente designado deberá solicitar a través del Juzgado o Tribunal el nombramiento de un nuevo Letrado de Oficio que posea la antigüedad mencionada, y una vez oficie el órgano jurisdiccional se tramitará la designación por Turno de Oficio.

CAPITULO III

TURNO DE OFICIO SOCIAL

ARTICULO 16

Se incluirá en él los asuntos de los Juzgados de lo Social.

CAPITULO IV

Turno de Oficio Administrativo y Contencioso-Administrativo

ARTICULO 17

Se incluirán en él los asuntos de competencia de la Administración y de la jurisdicción Contencioso-Administrativa, e igualmente los asuntos de tal naturaleza, así como los relativos al asilo de refugiados y problemática de inmigrantes.

CAPITULO V

TURNO DE OFICIO DE MENORES

ARTICULO 18

1.- Los menores que hubieran incurrido en conductas tipificadas por la ley como delitos y faltas serán defendidos por Abogados inscritos en el Turno de Menores. (13)

2.- El servicio cubrirá la asistencia letrada en comisarías y demás centros de detención, así como en los Juzgados de Menores del ámbito territorial del Colegio de Abogados de Córdoba.

CAPITULO VI

TURNO DE SOLVENTES

ARTICULO 19

Este turno queda reservado para aquellos supuestos en que el peticionario interese del Colegio la designación de Letrado y además advierta su solvencia y por tanto su intención de pago de los honorarios que resulten devengados.

TITULO V

DE LA JUSTICIA GRATUITA

ARTICULO 20

La defensa gratuita únicamente alcanza a los procedimientos en los que la intervención Letrada sea preceptiva, o cuando Juzgado o Tribunal expresamente lo solicite mediante auto motivado. (14)

En el orden jurisdiccional penal se garantizará, en todo caso, el derecho a la defensa desde el momento de la detención debiendo el abogado que efectúe la asistencia informar al justiciable sobre su derecho a solicitar la asistencia jurídica gratuita. (15)

TITULO VI

SUSTITUCIONES, RENUNCIAS Y PRETENSIONES INSOSTENIBLES

CAPITULO I

DE LAS SUSTITUCIONES Y RENUNCIAS

ARTICULO 21

El Letrado de Turno de Oficio está obligado a asumir personalmente el encargo profesional. En ningún caso podrá delegar dicho encargo en otro compañero. La sustitución de un Abogado de Oficio por otro sólo podrá realizarse para actuación profesional concreta cuya práctica no resulte posible al primero. El sustituto deberá pertenecer al Turno de Oficio y tener antigüedad como ejerciente no inferior a la exigida al sustituido para hacerse cargo del asunto, así como pertenecer al mismo Turno y Partido Judicial.

ARTICULO 22

El Letrado a quien corresponda una designación no podrá excusarse del cumplimiento del objeto de la misma sin un motivo personal y justo; deberá justificar la excusa ante la Comisión de Turno de Oficio, y admitida ésta, lo pondrá en conocimiento del Órgano Jurisdiccional que corresponda.(16)

En el supuesto de desavenencias graves con el justiciable, se deberán cumplir los siguientes trámites:

A) Que tanto en el supuesto de pérdida de confianza por parte del justiciable en la defensa que está efectuando su Letrado, como en los casos de desavenencias "graves" con el enfoque jurídico de los asuntos, se deberá de solicitar del justiciable, un escrito en el que se exprese su voluntad inequívoca, al cambio de Letrado.

B) Que a la presentación del Letrado de su escrito de desistimiento, en la Comisión del T.O. para no continuar con la defensa encomendada por turno de oficio, se deberá de acompañar la referida manifestación expresa del justiciable a que se ha hecho anteriormente alusión.

Se entenderán motivos personales y justos a efectos de renuncia los siguientes:

A) El parentesco de consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado civil con cualquiera de los litigantes o con el detenido.

B) El mismo parentesco dentro del segundo grado con el Letrado de alguna de las partes que intervenga en el pleito.

C) Haber sido defensor de la otra parte.

D) Acreditar suficientemente no poder hacerse cargo del asunto por enfermedad o ausencia prolongada.

E) Tener interés directo con los hechos.

F) Incompatibilidad con la causa o por cuestión de conciencia.

G) Cualquiera otra que se fundamente y tenga la suficiente gravedad a criterio de la Comisión del T.O.

CAPITULO II

DE LAS PRETENSIONES INSOSTENIBLES

ARTICULO 23

Cuando el Abogado estime que es insostenible la pretensión que quiere hacer valer el justiciable y no venga obligado por imperativo legal a sostenerla, lo comunicará al Órgano Jurisdiccional en tiempo y forma legal vigente. En todo caso, remitirá, a la Comisión Provincial de Asistencia Jurídica Gratuita, escrito exponiendo las razones jurídicas que a su juicio hacen inviable la pretensión, acompañando la documentación y antecedentes que se hayan podido obtener.

En el orden jurisdiccional penal y en vía de recurso, respecto de los condenados no cabrá formular insostenibilidad de la pretensión. (17)

TITULO VII

VENIAS Y HONORARIOS

CAPITULO I

DE LAS VENIAS

ARTICULO 24

Si designado Abogado de Oficio, el justiciable pretendiera ser asistido por Letrado de su libre elección, deberá éste recabar de aquél la venia, en los términos y con las consecuencias establecidos en el Estatuto General de la Abogacía y en el Código Deontológico de la Abogacía Española.

Si al Abogado designado de Oficio, le fuera abonada minuta de honorarios, vendrá obligado a devolver al Colegio el importe que por la designación hubiese percibido, o renunciar al cobro de dicho importe. (18)

CAPITULO II

DE LOS HONORARIOS

ARTICULO 25

- 1.- Si el derecho de asistencia jurídica gratuita no fuera reconocido o fuera revocado, el letrado designado podrá percibir de su defendido honorarios profesionales.
- 2.- Existiendo pronunciamiento en costas a favor del justiciable con derecho a asistencia jurídica gratuita podrá instar el cobro de las mismas.
- 3.- Condenado en costas el beneficiario de la asistencia jurídica gratuita vendrá obligado a pagar las causadas en su defensa y las de la parte contraria, siempre que dentro de los tres años siguientes a la terminación del proceso viniera a mejor fortuna.
- 4.- No existiendo pronunciamiento en costas, el letrado turnado podrá minutar al beneficiario de justicia gratuita si este hubiere vencido en el pleito, no pudiendo exceder los honorarios de la tercera parte de lo que en él se haya obtenido.
- 5.- Concedida la litis expensas en resolución firme a quien litiga teniendo reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita, habrá de abonar honorarios al letrado nombrado de oficio con el límite del importe de la partida aprobada judicialmente para este concepto.
- 6.- Obtenido el pago de honorarios por los letrados designados de oficio habrá de estarse a lo dispuesto en el art. 24, párrafo 2º de las presentes normas. (19)

TITULO VIII

DE LA COMISIÓN DEL TURNO DE OFICIO

ARTICULO 26

- 1.- La Comisión del Turno de Oficio y Asistencia Letrada al Detenido estará presidida por un Diputado de la Junta de Gobierno y sus miembros serán designados por ésta.

2.- Tendrá como funciones las siguientes:

A) Controlar el reparto y abono de las designaciones en el Turno.

B) Realizar el seguimiento de los asuntos turnados, solicitando, en lo preciso, información del Letrado sobre la marcha de los mismos.

C) Examinar y resolver los incidentes o quejas que se produzcan en el funcionamiento del Turno. La Comisión instruirá las correspondientes actuaciones, y en su caso, dará traslado de los antecedentes a la Comisión de Deontología , o a la Comisión de Defensa del Ejercicio Profesional, a los efectos pertinentes.

D) Establecer una estrecha colaboración con el Il. Coleg. de Procuradores de Córdoba, a fin de que entre los profesionales de ambos colegios se cumplan estrictamente las comunicaciones y notificaciones de toda naturaleza y de forma muy especial los señalamientos de las vistas y demás actuaciones sujetas a plazo o término, dándose mutuamente las máximas facilidades posibles.

E) Mantener contactos periódicos con los Órganos Judiciales.

F) Así como cuantas le fueren delegadas por la Junta de Gobierno y las que se deriven de lo establecido en las presentes Normas.

G) Designar un Secretario de entre sus miembros.

H) Facilitar la información precisa sobre el funcionamiento del Turno a los Letrados para una mejor prestación del servicio.

TITULO IX

DE LA DOCUMENTACIÓN ACREDITATIVA PARA EL COBRO DE LA PRESTACIÓN

ARTICULO 27

Los Letrados deberán presentar al Colegio la documentación debidamente firmada acreditativa de las actuaciones realizadas tanto en Turno de Oficio como en Asistencia Letrada, en cumplimiento de lo exigido por la normativa vigente.

En Turno de Oficio la justificación se realizará mediante la presentación del documento acreditativo de realización de las diligencias, que en cada procedimiento se consideren suficientes, a tenor de lo establecido en la normativa vigente.

Las guardias quedarán acreditadas con la presentación de documento debidamente sellado por el Centro de Detención o Juzgado en el que se hubiere realizado la asistencia letrada. (20)

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.- Anualmente se confeccionará por el Colegio un censo para la incorporación voluntaria de los Abogados, que se expondrá en el tablón de anuncios durante los días 1 al 15 de Septiembre.

2.- La solicitud inicial para su inscripción en el TURNO SE FORMULARÁ por escrito en la Secretaria del Colegio, consignado las materias en que desee inscribirse, así como los Partidos Judiciales.

La inscripción tendrá una duración anual, que quedará prorrogada automáticamente si antes del 1º de Septiembre de cada año, los Letrados incorporados no comunican al Colegio cualquier alteración que se produzcan.

3.- Las bajas que soliciten los inscritos tendrán efecto una vez finalicen los asuntos iniciados o terminen las guardias convocadas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA

Quedan derogadas las Normas anteriores incompatibles con las presentes.

NOTAS

- 1) Art. 24 y 119 de la C.E., Art. 20 y 440.2 de L.O.P.J.; Art. 12 Ley 1/96.
- 2) Art. 40 del Estatuto de la Abogacía; Acuerdo Junta Gobierno de 12 de mayo de 1.995 y orden de 3 de junio de 1.997.
- 3) Art. 58.3 del E.G.A. (Véanse Normas de competencia de las Leyes Procesales).
- 4) Art. 39, 53 y 54 del E.G.
- 5) Art. 42 Ley 1/96
- 6) Art. 43 Ley 1/96
- 7) Art. 39 del E.G.A.; Art. 31 Ley 1/96
- 8) Art. 7.2 y 8 Ley 1/96
- 9) Art. 7.3 Ley 1/96
- 10) Art. 53 del Estatuto General de la Abogacía
- 11) Art. 788.1 de la L.E.Cr.
- 12) Art. 779 L.E.Cr. (Disposición Final 1ª L.O. 10/95 del 23 de Noviembre del C.P.)
- 13) Ley Orgánica 4/92 de Competencia y Ptº de los Juzgados de Menores (BOE 11/6/92)
- 14) Art. 6.3 Ley 1/96 de 10 de Enero.
- 15) Art. 29 de la Ley 1/96 art. 26.3 del Reglamento) y Art. 118 L.E.Crim.
- 16) Art. 31 Ley 1/96.; Art. 39 y 59 del E.G.A.
- 17) Arts. 32 al 35 de la Ley 1/96 de 10 de enero; Art. 26 y 27 del R.D. 2103/96 de 20 de septiembre; Art. 5 del acuerdo de 18 de junio de 1.996 del Pleno del T.C. (B.O.E. 19-7-96).
- 18) Art. 36.5 de la Ley 1/96 de Asistencia Jurídica Gratuita)
- 19) Art. 19 27 y 36 de la Ley 1/96 de 10 de enero). Art. 121 de la L.E.Cr.; Art. 58.1 y 2 del E.G.A.; Art. 440.2 de la L.O.P.J.
- 20) Art. 32.2 R.D. 2103/96 de 20 de Septiembre.